



Mérida, Yucatán a treinta y uno de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1115708** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE LA FECHA DE CIERRE DE FACTURA EL 25 DE AGOSTO DE 2008 DE LA CUENTA 080277127 DEL TELEFONO CELULAR ASIGNADO A RAUL PINO NAVARRETE SOLICITO EL DODUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE AVISA A TELCEL DE LA CANCELACION DE LA LINEA A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008”

SEGUNDO.- En fecha diez de septiembre del presente año el C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1890/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- Con fecha tres de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”

SÉPTIMO.- En fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado de forma extemporánea, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que se fijaba el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/2122/2008, de fecha nueve de octubre del año en curso, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2281/2008 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en forma extemporánea por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: *copia del documento mediante el cual se avisa a TELCEL, la cancelación de la línea marcada con el número de cuenta 080277127 a partir del día cuatro de septiembre del año en curso, del teléfono celular asignado al Consejero Licenciado Raúl Alberto Pino Navarrete.* A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán vigente, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del

documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad con el artículo 46 último párrafo, deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información.

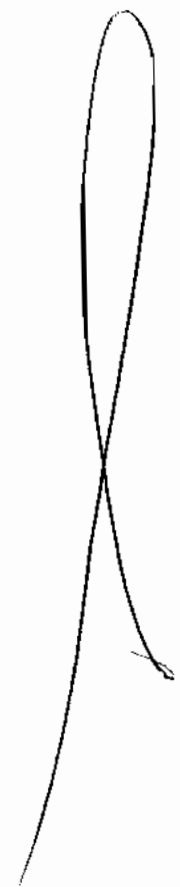
Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II, párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986)



EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

“ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- AL V. - -----

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y el 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, se infiere que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Órgano máximo es el Consejo General del Instituto, el cual se encuentra integrado por tres Consejeros, los cuales son nombrados conforme a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

En fecha cuatro de septiembre de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el decreto número quinientos cuarenta y nueve, mediante el cual se aprobaron los nombramientos de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de entre los cuales se nombró al Licenciado Raúl Alberto Pino Navarrete, con una duración en su cargo de cuatro años a partir de la publicación del Decreto antes referido, a continuación se transcribe el texto original:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 549

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN, CONFORME
A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V
Y 43 FRACCIÓN III
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
YUCATÁN; 29 Y
ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE
YUCATÁN Y, 68, 75, 97, 150 Y 156 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
YUCATÁN;**

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE APRUEBAN LOS
NOMBRAMIENTOS DE LOS
CIUDADANOS:**

1.- ABOGADO MAURICIO ALBERTO DE JESÚS TAPPAN
Y REPETTO.

2.- LICENCIADO RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE, Y

3.- CONTADOR PÚBLICO ALBERTO DEL RÍO LEAL.

DADO QUE NO EXISTE OBJECCIÓN LEGAL ALGUNA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL CONSEJERO ABOGADO
MAURICIO ALBERTO
DE JESÚS TAPPAN Y REPETTO, QUIEN FUE
DESIGNADO EN PRIMER LUGAR, DURARÁ
EN SU ENCARGO CINCO AÑOS.

ARTÍCULO TERCERO.- EL CONSEJERO LICENCIADO
RAÚL ALBERTO
PINO NAVARRETE, QUIEN FUE DESIGNADO EN
SEGUNDO LUGAR, DURARÁ EN SU
ENCARGO CUATRO AÑOS.

ARTÍCULO CUARTO.- EL CONSEJERO CONTADOR
PÚBLICO ALBERTO
DEL RÍO LEAL, QUIEN FUE DESIGNADO EN TERCER
LUGAR, DURARÁ EN SU ENCARGO
TRES AÑOS.

TRANSITORIO

ÚNICO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL
DIARIO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL RECINTO
DEL
PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOS DÍAS DEL
MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

PRESIDENTE.-

DIPUTADO JORGE MARTÍN GAMBOA WONG.-

SECRETARIA.-

DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- VOCAL.-

DIPUTADA

LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- RÚBRICAS.

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y
CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO
CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

Por otro lado, el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS
QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRA CONTAR
CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:**

I.- DIRECCIONES DE ÁREA:

A) JURÍDICA;

B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

C) DE CAPACITACIÓN;

D) DE INFORMÁTICA;

E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN;

II.-

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 22 fracción XI del ya citado Reglamento, prevé:

ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE ÁREA:

I.- AL X.-.....

XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA.

Por su parte, el artículo 23 del propio Reglamento estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

- I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;**
- II. AUXILIAR AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO;**
- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;**
- IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO;**
- V. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL;**
- VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;**
- VII. DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL INSTITUTO;**

- VIII. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, ASÍ COMO EL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS DEL INSTITUTO;
- IX. PROPONER LAS MEDIDAS TENDIENTES A INCREMENTAR EL AHORRO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;
- X. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL;
- XI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;
- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;
- XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y
- XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.

III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.

(El subrayado es nuestro)

De las disposiciones previamente invocadas, se infiere que la Dirección de Administración y Finanzas forma parte de la Estructura Administrativa del Instituto; de igual forma, se advierten las obligaciones y atribuciones de la citada dirección, misma que por su naturaleza revelan una relación estrecha con las demás áreas del Instituto; se dice lo anterior, toda vez que es la encargada de cumplir las disposiciones en materia de recursos humanos, atender las necesidades administrativas del Instituto y aplicar el manual de organización y funciones, así como el de procedimientos y formatos del Instituto entre otros; por lo tanto, si alguna Dirección, Secretario Ejecutivo o el propio Consejo necesitare algún asunto relacionado con las funciones administrativas, deberá dirigirse a la Dirección de Administración y Finanzas quien documentará cualquier acto inherente a sus atribuciones; asimismo, al ser la encargada del archivo de trámite de la documentación inherente con sus atribuciones, se advierte que de existir la información requerida, esta obraría indubitablemente en sus archivos.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, emitida

por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se desprende que en ella requirió información consistente en: *"EN VIRTUD DE LA FECHA DE CIERRE DE FACTURA EL 25 DE AGOSTO DE 2008 DE LA CUENTA 080277127 DEL TELEFONO CELULAR ASIGNADO A RAUL PINO NAVARRETE SOLICITO EL DODUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE AVISA A TELCEL DE LA CANCELACION DE LA LINEA A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008"*.

En la misma secuela, del estudio del considerando Quinto se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base al memorándum marcado con el número S.I.- D.A. INAIP/630/2008 , de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento mediante a través del cual informó lo siguiente: "Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se determinó que no existe documento alguno por el concepto solicitado. Toda vez que no se solicitó la cancelación de la línea correspondiente al teléfono celular asignado al Lic. Raúl Pino Navarrete. El Lic. Raúl Pino Navarrete el día 4 de septiembre devolverá el equipo correspondiente, mismo que será proporcionado en su momento al nuevo consejero del INAIP".

El artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se deduce cuales son los lineamientos que las Unidades de Acceso deben realizar la poder establecer la declaración de inexistencia de la información.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de doce días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por el [REDACTED] a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información, es decir, requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual es la encargada de realizar las funciones administrativas relacionadas con todas las áreas del Instituto, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros del mismo, por lo que es la encargada del archivo de trámite inherente a sus atribuciones, razón por la cual el suscrito considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la Unidad Administrativa antes referida, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el Director del área, se advierte que el acto que hubiere dado origen al documento solicitado por el particular nunca existió; de igual forma, garantizó que la citada Unidad Administrativa dio contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que no se solicitó la cancelación de la línea correspondiente al teléfono celular asignado al Li. Raúl Pino Navarrete, **situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma**; de igual forma, emitió

resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho. -----

